



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 22 de enero de 2024.**

Proceso	Ordinario
Demandantes	Alcides de Jesús Vanegas Álvarez. Jaime Enrique Vanegas Álvarez. Arciber de Jesús Vanegas Álvarez. Hernando Vanegas Álvarez. María Beatriz Vanegas Álvarez. Silvia de Jesús Vanegas Álvarez. María Piedad Vanegas Álvarez. Luz Elena Vanegas Álvarez. María Patricia Vanegas Álvarez.
Demandados	Todo en Construcciones Civiles S.A.S. Antioquia Gold LTD. Mincivil S.A.
Llamados en garantía	Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. Jmalucelli Travelers Seguros S.A. Todo en Construcciones Civiles S.A.S.
Radicado	2022-404
Auto Interlocutorio	24
Asunto	Da por contestados llamamiento en garantía, da indicio grave no contestación llamamiento, fija fecha.

Revisada la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por Antioquia Gold LTD. a Jmalucelli Travelers Seguros S.A., los mismos se ajustan a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento.

Así mismo se arrima contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por Todo en Construcciones Civiles S.A.S. a Compañía Aseguradora De Fianzas S.A., los cuales se ajustan a los requisitos de ley, lo que permite dar por contestada la demanda y el llamamiento.

Igualmente se arrima contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que elevó Mincivil S.A a Jmalucelli Travelers Seguros S.A., y contestación al llamamiento en garantía por parte de Todo en Construcciones Civiles S.A.S., por lo que se darán por contestados.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por Mincivil S.A. a Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. no se allegó contestación, por lo que de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS se dará como indicio grave en contra de la llamada en garantía la falta de contestación del llamamiento.

Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para **la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la doctora Diana Yamile García Rodríguez y al doctor Julio César Yepes Restrepo, para que representen judicialmente los intereses de Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. y Jmalucelli Travelers Seguros S.A respectivamente conforme el poder otorgado.

Teniendo en cuenta el escrito arrimado por la sociedad Antioquia Gold LTD. y conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la revocatoria de poder al abogado Juan Carlos Herrera Toro, y en su lugar se reconocerá personería a la abogada Natalia Mejía Gallego conforme el poder arrimado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado por Antioquia Gold LTD. y Mincivil S.A. a Jmalucelli Travelers Seguros S.A.

Segundo. Dar por contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado por Todo en Construcciones Civiles S.A.S. a Compañía Aseguradora De Fianzas S.A.

Tercero: Dar por contestado el llamamiento en garantía formulado por Mincivil S.A a Todo en Construcciones Civiles S.A.S.

Cuarto: Dar indicio grave a la llamada en garantía Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. por la falta de contestación del llamamiento en garantía formulado por Mincivil S.A.

Quinto: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia antes indicada, el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se advierte a las partes que la no comparencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba testimonial solicitada.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Diana Yamile García Rodríguez identificada con CC. 1.130.624.620 y portadora de la TP. 174.390 del C. S. de la J. y al abogado Julio César Yepes Restrepo identificado con CC. 71.651.989 y portador de la TP. 44.010 del C. S. de la J., para que representen judicialmente los intereses de Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. y Jmalucelli Travelers Seguros S.A respectivamente conforme el poder otorgado.

Séptimo: Aceptar la revocatoria de poder al abogado Juan Carlos Herrera Toro quien venía representando los intereses de Antioquia Gold LTD, y en su lugar se reconoce personería a la abogada Natalia Mejía Gallego identificada con CC. 43.259.013 y portadora dela T. P. N° 159.435 del C. S. de la J. en los términos del poder.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 009 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 23 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario